



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Carlos Hernando Prado Marulanda**  
**Demandado**     **Cosmitet Ltda.**  
**Radicación**     **76001310500120190026001**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 102**

La apoderada judicial de la demandada **COSMITET LTDA.**, dentro del término legal establecido<sup>1</sup>, interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 2900 proferida el 29 de mayo de 2023 por esta Corporación<sup>2</sup> y notificada el 30 de mayo del mismo año<sup>3</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

---

<sup>1</sup> 20 de junio de 2023 – Documento digital 09

<sup>2</sup> Documento digital 08

<sup>3</sup> Documento digital 09

por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (archivo digital No. 06- Cuaderno de primera instancia).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -29 de mayo de

2023- era de \$1'160.000<sup>4</sup>, por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$139.200.000. En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a la demandada COSMITET LTDA., se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 10 de junio de 2021:

**“PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA** la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN propuesta por la demandada sobre los créditos laborales causados y no reclamados anteriores al 15 de marzo de 2016 y como NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, lo anterior, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DECLARAR** la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido celebrado entre el señor CARLOS HERNANDO PRADO MARULANDA como trabajador y COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA como empleador, vínculo laboral que tuvo lugar entre el 26 de noviembre de 2008 al 30 de junio de 2018, desempeñando el cargo de médico en la unidad de cuidados intensivos y teniendo como salario promedio para el año 2018, la suma \$4.608.000.

**TERCERO: CONDENAR** a COSMITET LTDA CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM & CIA LTDA, a pagar a favor del señor CARLOS HERNANDO PRADO MARULANDA, los siguientes conceptos, causados en vigencia de la relación laboral, que tuvo lugar entre el 26 de noviembre de 2008 al 30 de junio de 2018, así:

- a) \$44.838.400= por Cesantías
- b) \$1.285.632= por Intereses sobre cesantías
- c) \$10.713.600= por Primas
- d) \$7.660.800= por Vacaciones
- e) \$110.592.000= por concepto de sanción moratoria causada por los primeros 24 meses y a partir del 01 de julio de 2020, se deberán cancelar intereses moratorios sobre la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, los que se tasarán sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales.
- f) \$126.720.000= por sanción por no consignación de cesantías.
- g) \$31.094.784= por Indemnización por despido injusto.
- h) \$1.285.632= por Indemnización por no pago de intereses a las cesantías.

---

<sup>4</sup> Decreto 2613 de 2022

**CUARTO: ABSOLVER** a CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA. – COSMITET LTDA. de los demás cargos formulados por la demandante con esta acción.

**QUINTO: DECLARAR INFUNDADA** la tachá formulada sobre el testimonio del señor GALO ENRIQUE ARÉVALO CORTES.

**SEXTO: CONDENAR** a la parte demandada en costas, se fijan como agencias en derecho la suma de \$12.500.000 a favor del actor.”

En razón al recurso de apelación interpuesto por la parte tanto demandante como demandada, esta Sala en sentencia del 29 de mayo de 2023 resolvió:

**“PRIMERO.- ADICIONAR** la apelada sentencia condenatoria No. 135 proferida el 10 de junio de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, en el sentido que la condena del RESOLUTIVO TERCERO en su literal ‘g) \$31.094.784 por Indemnización por despido injusto’, se condena igualmente a CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA “COSMITET LTDA” a pagarla debidamente indexada conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. En lo demás apelado se confirma y en lo no apelado las partes deberán estarse a la sentencia del a-quo. SIN COSTAS para el demandante por prosperarle parcial la apelación, pero CON COSTAS a cargo de la condenada demandada apelante infructuosa, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho. DEVUELVA el expediente a la oficina de origen y LIQUÍDENSE de conformidad con el art. 366 del C.G.P. (...)”

De lo anterior, se extrae que para determinar el interés jurídico económico que le asiste a la demandada, recurrente en casación, se deben computar las condenas proferidas por el Juzgado y el Tribunal y totalizarlas para el momento del fallo de segundo grado. Así:

INTERES PARA RECURRIR		
CONCEPTOS	VALORES	ACLARACIONES
Cesantías	\$ 44.838.400,00	
Intereses Cesantías	\$ 1.285.632,00	
Primas de Servicios	\$ 10.713.600,00	
Vacaciones	\$ 7.660.800,00	
Sancion Moratoria no pago prestaciones	\$ 110.592.000,00	hasta el 30 de junio de 2020 y a partir del 01 de julio de 2020, se deberán cancelar intereses moratorios sobre la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superfinanciera, los que se tasarán sobre las sumas adeudadas por prestaciones sociales.
Sancion no consignacion cesantias	\$ 126.720.000,00	
Indemnizacion Despido Injusto	\$ 31.094.784,00	debera ser pagada debidamente Indexada desde la fecha de su causación (01 de julio de 2018) y hasta la fecha de su pago efectivo.
Indemnizacion no pago intereses a las Cesantías	\$ 1.285.632,00	
<b>TOTALES</b>	<b>\$ 334.190.848,00</b>	

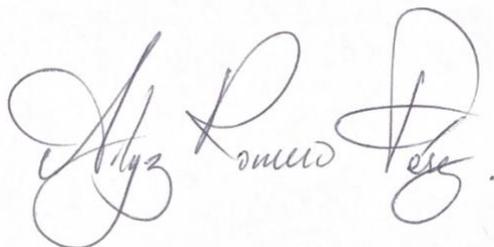
De las anteriores operaciones se concluye que el interés jurídico económico de Cosmitet Ltda. supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social aun sin contabilizar la sanción moratoria que se genera con posterioridad al 30 de junio de 2020, ni la indexación de la indemnización por despido injusto, por lo que claramente resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación presentado por la llamada a juicio.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada **CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM Y CÍA LTDA.- COSMITET LTDA.** contra la Sentencia No. 2900 del 29 de mayo de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
**Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Elena Hernández Castro**  
**Demandado**     **La Nación - Ministerio de la Protección**  
                          **Social y Otros**  
**Radicación**     **76-001-31-05-010-2007-00360-02**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 103**

Las apoderadas judiciales de la demandante **ELENA HERNÁNDEZ CASTRO** y la litisconsorte **YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN**, dentro del término legal establecido<sup>1</sup> interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia N. 2375 proferida el 27 de mayo de 2022 por esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-

---

<sup>1</sup> Documento digital 010

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Elena Hernández Castro
Demandado	La Nación - Ministerio de Protección Social y Otros
Radicación	76-001-31-05-010-2007-00360-02

372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables, su interés equivaldrá a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y la de segunda instancia. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quienes acreditaron legitimación adjetiva, pues los apoderados que lo presentaron cuentan con las facultades necesarias para ello (folios 125, 162, 163, expediente físico y 12 poder sustitución 20220325 FL5 expediente digital)

En cuanto al interés jurídico económico para recurrir, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -27 mayo de 2022- era de \$1'000.000<sup>2</sup>, por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de \$120.000.000.

---

<sup>2</sup> Decreto 1724 de 2021

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Elena Hernández Castro
Demandado	La Nación - Ministerio de Protección Social y Otros
Radicación	76-001-31-05-010-2007-00360-02

En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a la demandante Elena Hernández Castro y a la litisconsorte Yolanda Quenguan Soliman se debe establecer la diferencia entre lo pedido y lo concedido en ambas instancias y si esta supera la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 27 de junio de 2014:

*“PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de “falta de competencia de la administración para resolver de fondo”, propuesta por LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, representada legalmente por el Ministro ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, o por quien haga sus veces, de conformidad con lo expresado anteriormente.*

*SEGUNDO: DECLARAR que las señoras LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 32.518.475, ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.897.153 y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.374.221, no acreditan los requisitos para ser beneficiarias de la sustitución pensional, causada por el señor Carlos Villegas Jaramillo (q.e.p.d.) prestación a cargo de LA NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, representada legalmente por el ministro ALEJANDRO GAVIRIA URIBE, o por quien haga sus veces, según lo expuesto en líneas precedentes.*

*TERCERO: ABSOLVER a la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – GRUPO INTERNO DE TRABAJO PARA LA GESTIÓN DEL PASIVO SOCIAL DE LA EMPRESA PUERTOS DE COLOMBIA, representada legalmente por el doctor CARLOS ARTURO GÓMEZ AGUDELO, o por quien haga sus veces, de las pretensiones incoadas por las señoras LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL, como demandante Ad excludendum, identificada con Cédula de ciudadanía No. 32.518.475, ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.897.153, como demandante y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.374.221, como litisconsorte necesaria por activa, acorde con lo plasmado en la parte considerativa de esta providencia.*

*CUARTO: CONDENAR en costas a las demandantes LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL, ELENA HERNÁNDEZ CASTRO Y YOLANDA QUENGUAN SOLIMAN. Tásense por secretaria, incluyendo la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00), pagados en cuotas iguales por cada una, como agencias en derecho a favor de la entidad demandada. (...).”*

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Elena Hernández Castro
Demandado	La Nación - Ministerio de Protección Social y Otros
Radicación	76-001-31-05-010-2007-00360-02

De los recursos de apelación conoció esta Sala y en sentencia de 27 de mayo de 2022 se resolvió:

*“PRIMERO: REVOCAR parcialmente la Sentencia Absolutoria apelada No. 110 proferida por el Juzgado Octavo de Descongestión laboral del circuito de Cali, el 27 de junio de 2014 y en su lugar previa declaratoria de no estar probada ninguna excepción de las pasivas respecto de las interesadas aquí beneficiadas.*

*SEGUNDO: DECLARAR como beneficiarias de la sustitución pensional del señor Carlos Villegas Jaramillo a las señoras LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL y ELENA HERNÁNDEZ CASTRO de condiciones civiles de autos en su calidad de esposa y compañera permanente con convivencia simultánea respectivamente y CONDENAR al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno del Trabajo para la Gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia – Área de Pensiones y a partir del 2011 a la Nación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP conforme a Ley 1444 de 2011, los Decretos Ley 4107 de 2011, en su artículo 63 y en su artículo 1 del Decreto 1194 de 2012 y pertinentes a PAGAR a las señoras LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL y ELENA HERNÁNDEZ CASTRO de condiciones civiles de autos, en su calidad de esposa y compañera permanente con convivencia simultánea, respectivamente, respecto del 50% de la porción correspondiente a las mujeres en tensión en un porcentaje del 76,8011% para la esposa LUZ ELENA ZAPATA CARVAJAL – aplicada a la mesada en un 50% que dejó el causante \$2.174.660,64 sin perjuicios de los aumentos de Ley desde entonces, art. 14, Ley 100 de 1993 y en un 23,1989% aplicada a la mesada en un 50% que dejó el causante \$2.174.660,64 sin perjuicio de los aumentos de Ley desde entonces art. 14 Ley 100 de 1993- para la compañera ELENA HERNÁNDEZ CASTRO, a partir de la fecha de fallecimiento del causante -deceso 05/04/2005- sobre la mitad de la mesada causada a dicha data \$2.174.660,64 porque el otro 50% es de la hija Kelly Jhoana Villegas Hernández, de la sustitución de la pensión que le viene pagando la pasiva a la menor desde el deceso del padre en \$2.174.660,64 M/L hasta la fecha del cumplimiento de su mayoría de edad, esto es hasta el 17/08/2011 o en caso de continuar sus estudios hasta el 17/08/2018, se tendrá que desde alguna de estas fechas según el caso ocurrido cada mujer en tensión tendrá desde entonces derecho a los aumentos de ley – art. 14 Ley 100 de 1994- y derecho a acrecer su porción de mesada en su porcentaje pertinente, y a partir de entonces se deberá cancelar a las mujeres en tensión que resultaron beneficiarias en esta instancia por derecho de acrecer el 76,8011% para la esposa LUZ HELENA ZAPATA CARVAJAL y HELENA HERNÁNDEZ CASTRO el 23,1989% del globo de la mesada pensional, con la precisión que inicialmente corresponde al Ministerio de la Protección Social – Grupo Interno del Trabajo para la gestión del Pasivo Social de Puertos de Colombia Área de Pensiones y pagarla a partir del 2011 a la Nación Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP – conforme la Ley 1444 de 2011, los Decretos Ley 4107 de 2011, los Decretos Ley 4107 de 2011, artículo 63, y artículo 1 del Decreto 1194 de 2011 y normas pertinentes.*

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Elena Hernández Castro
Demandado	La Nación – Ministerio de Protección Social y Otros
Radicación	76-001-31-05-010-2007-00360-02

*TERCERO: en lo demás se confirma la Sentencia absolutoria. (... )”*

Entonces, primero se cuantificará el interés económico de la litisconsorte Yolanda Quenguan Soliman y posteriormente respecto de la demandante Elena Hernández Castro.

Tal y como se indicó en precedencia, en sendas decisiones de instancia a la litisconsorte Yolanda Quenguan Soliman no le prosperaron las pretensiones encaminadas a obtener “sustitución pensional en cuantía del 50% desde el 5 de abril de 2005, con derecho a acrecimiento en caso de faltar algún beneficiario, retroactivo, mesadas adicionales, indexación e intereses moratorios”; por lo tanto, su interés viene dado principalmente por el retroactivo pensional comprendido entre el 5 de abril de 2005 hasta la fecha de la decisión de segunda instancia y por las mesadas futuras, conforme su expectativa de vida. A continuación se observa la cuantificación del retroactivo pensional hasta la fecha del fallo de segunda instancia:

<b>CALCULO RETROACTIVO</b>			
<b>AÑO</b>	<b>VALOR MESADA</b>	<b>MESADAS</b>	<b>DIFERENCIA MESADAS</b>
2005	<b>2.174.661</b>	10,9	23.631.312
2006	<b>2.280.132</b>	14	31.921.844
2007	<b>2.382.282</b>	14	33.351.942
2008	<b>2.517.833</b>	14	35.249.668
2009	<b>2.710.951</b>	14	37.953.317
2010	<b>2.765.170</b>	14	38.712.383
2011	<b>2.852.826</b>	14	39.939.566
2012	<b>2.959.237</b>	14	41.429.312
2013	<b>3.031.442</b>	14	42.440.187
2014	<b>3.090.252</b>	14	43.263.527
2015	<b>3.203.355</b>	14	44.846.972
2016	<b>3.420.222</b>	14	47.883.112
2017	<b>3.616.885</b>	14	50.784.321
2018	<b>3.764.816</b>	14	52.827.140
2019	<b>3.884.537</b>	14	54.531.127
2020	<b>4.032.149</b>	14	56.515.006
2021	<b>4.097.067</b>	14	57.589.190
2022	<b>4.327.322</b>	5	21.203.877
		total	754.073.804

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Elena Hernández Castro
Demandado	La Nación - Ministerio de Protección Social y Otros
Radicación	76-001-31-05-010-2007-00360-02

De la anterior operación, se concluye que solo con el retroactivo pensional pretendido Yolanda Quenguan Soliman supera ampliamente los \$120.000.000 exigibles al año 2022, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente concederle el recurso extraordinario de casación, sin necesidad de calcular la incidencia futura y las demás pretensiones.

Respecto de la demandante Elena Hernández Castro debe tenerse en cuenta que pretendió el 50% de la sustitución pensional sin éxito en la primera instancia; pero en segunda se le reconoció en un porcentaje del 23,1989% sobre el 50% de la mesada total del causante, es decir, sobre \$2.174.660,64; en consecuencia, para cuantificar su interés económico se debe establecer las diferencias entre lo solicitado en la demanda, y lo concedido en segunda instancia, así:

Retroactivo de mesadas desde el 05/04/2005 hasta el 27/05/2022	Porcentaje otorgado en segunda instancia	Retroactivo concedido	Diferencia entre lo solicitado en la demanda y otorgado en segunda instancia
\$754.073.804	23%	\$174.936.828	\$579.136.976

Así, en el caso de Elena Hernández Castro se concluye que su interés económico supera los \$120.000.000 exigibles al año 2022, sin tener en cuenta la expectativa de vida y los demás conceptos, por lo que también resulta procedente concederle el recurso extraordinario de casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

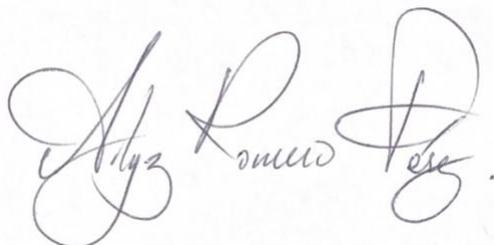
## RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la demandante Elena Hernández Castro y la litisconsorte Yolanda

Proceso	Ordinario de primera instancia
Demandante	Elena Hernández Castro
Demandado	La Nación - Ministerio de Protección Social y Otros
Radicación	76-001-31-05-010-2007-00360-02

Quenguan Soliman contra la sentencia No. 2375 de 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Vicente Torres Suárez y Otro**  
**Demandado**     **Protección SA**  
**Radicación**     **76001310501520200027601**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 104**

El apoderado judicial de la demandada **PROTECCIÓN S.A.** dentro del término legal establecido<sup>1</sup> interpuso recurso extraordinario de casación contra la Sentencia No. 2604 proferida el 28 de octubre de 2022 por esta Corporación<sup>2</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-

---

<sup>1</sup> 01 de noviembre de 2022 - Documento digital 06

<sup>2</sup> Documento digital 05

372- 2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folios 40 al 43 archivo No. 04 cuaderno ordinario).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 28 de octubre de 2022- era de \$1.000.000<sup>3</sup>, por tanto, el interés económico para recurrir en casación

---

<sup>3</sup> Decreto 1724 de 2021

debe superar la cuantía de \$120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico de la demandada PROTECCIÓN S.A., se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por el *a quo* el 02 de agosto de 2022:

**PRIMERO.- DECLARAR** probada la excepción de compensación respecto de la suma de dinero reconocida a los demandantes por devolución de saldos en la suma de \$4.115.296.

**SEGUNDO.- DECLARAR** que los señores VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES tienen derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente en calidad de padres de JOSE VICENTE TORRES SARRIAS.

**TERCERO.- CONDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A., a pagar en favor de los demandantes el retroactivo pensional por el periodo comprendido entre el 15 de julio de 2018 a 31 de julio de 2022 en la suma de \$46.065.858 en un 50% para cada uno de ellos.

**CUARTO.- CONDENAR** a la AFP PROTECCIÓN S.A., a pagar a la ejecutoria de esta providencia a los señores VICENTE TORRES SUAREZ y GLORIA ELENA SARRIA TORRES los intereses moratorios desde 12 de junio de 2018 hasta que se realice el pago real y efectivo de las sumas adeudadas por retroactivo pensional.

**QUINTO.-** Se autoriza que al momento del pago de las sumas adeudadas, se realice el descuento de los aportes al sistema de seguridad social en salud.

**SEXTO.-** Costas a cargo de la parte demandada y como agencias en derecho se fija la suma de \$2.500.000 a favor de los demandantes y en un 50% para cada uno de ellos.

En razón al recurso de apelación interpuesto por Protección S.A., esta Sala en Sentencia del 28 de octubre de 2022, resolvió en lo pertinente:

*“PRIMERO. CONFIRMAR la apelada sentencia condenatoria No. 160 del 2 de agosto de 2022. COSTAS a cargo de la apelante demandada infructuosa y a favor de los actores, se fija la suma de un millón quinientos mil pesos como agencias en derecho a favor de cada beneficiario. DEVUÉLVASE expediente a su origen y LIQUIDENSE conforme al art. 366, CGP. (...)”.*

Conforme la decisión de primera instancia que fue confirmada por el *ad quem*, para calcular el interés jurídico económico de la demandada se deben cuantificar las condenas impuestas en ambas instancias por concepto de mesadas

pensionales de sobrevivientes desde el 15 de julio de 2018 al 28 de octubre de 2022 – fecha del fallo de segunda instancia-, para lo cual se debe tener en cuenta que la mesada equivale a 1 SMLMV, a razón de 13 mesadas al año, lo cual arroja una suma total de **\$49.675.237**, por concepto de retroactivo pensional:

AÑO	VALOR MESADA	Nº MESADAS	TOTAL
2018	\$781.242,00	6	\$4.687.452
2019	\$828.116,00	13	\$10.765.508
2020	\$877.803,00	13	\$11.411.439
2021	\$908.526,00	13	\$11.810.838
2022	\$1.000.000,00	11	\$11.000.000
<b>TOTAL MESADAS RETROACTIVAS</b>			<b>\$49.675.237</b>

Por lo anteriormente expuesto y dado que se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de cada demandante.

Sobre Vicente Torres Suárez, se tiene que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 63 años, pues nació el 09 de julio de 1959, según su documento de identidad obrante a fl. 93 archivo No. 01 cuaderno del juzgado. Por tanto, su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia es de 20,5 que al proyectarlas en razón del salario mínimo, se obtiene una incidencia futura de \$133.250.000:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	9/07/1959
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	63
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	20,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	266,5
Valor de la mesada pensional 50% (mesada al 2022)	\$500.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$133.250.000</b>

En lo que concierne a GLORIA ELENA SARRIA TORRES, a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 55 años, pues nació el 23 de febrero de 1967, (según documento de identidad fl. 92 archivo No. 01 cuaderno del juzgado), por lo que su expectativa de vida equivale a 31,6, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por lo cual, la incidencia futura de su mesada es de \$205.400.000, conforme la siguiente tabla:

<b>CÁLCULO DEL INTERES PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO</b>	
Fecha de nacimiento	23/02/1967
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	55
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	31,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	410,8
Valor de la mesada pensional 50% (mesada al 2022)	\$500.000
<b>TOTAL Mesadas futuras adeudadas</b>	<b>\$205.400.000</b>

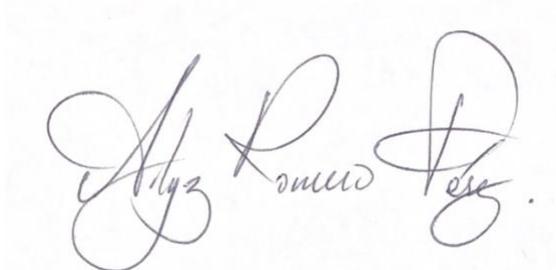
Los ejercicios revelan que al sumar el retroactivo pensional y la incidencia futura de las mesadas, el interés económico de la demandada recurrente Protección SA. supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que presentó.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada Protección SA contra la sentencia No. 2604 proferida el 28 de octubre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaria el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ  
Magistrada Ponente**

**Proceso**            **Ordinario de primera instancia**  
**Demandante**    **Oliva Beltrán Delgado**  
**Demandado**     **Colpensiones y Otros**  
**Radicación**     **76001310501620140003301**

Santiago de Cali, veinticinco (25) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Auto interlocutorio N°. 105**

Procede la Sala a resolver sobre la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por Positiva Compañía de Seguros S.A. contra la sentencia proferida pro esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificada en la misma fecha<sup>1</sup>, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372-

---

<sup>1</sup> Documento digital 008

2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Así, para la admisibilidad del recurso se requiere legitimación adjetiva, que hace referencia al *ius postulandi*, descrito en el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tal y como lo ha destacado la Sala de Casación Laboral en providencia CSJ AL2490-2014, reiterada, entre otras, en AL3782-2021:

*«Por sabido se tiene que la legitimación procesal de quien interpone los recursos judiciales, constituye presupuesto de su validez, de suerte que su carencia los torna improcedentes».*

En CSJ AL 4966-2021 y CSJ AL3976- 2018 se precisó:

*“[...]la legitimación adjetiva debe entenderse como un presupuesto de validez de los recursos judiciales, que lo enmarca como uno de los requisitos esenciales, en desarrollo del ius postulandi, sin el cual la Sala no puede entrar a verificar la viabilidad de éste.*

De acuerdo con la jurisprudencia en cita, en el *sub iudice* se tiene que el abogado Dionisio Enrique Araujo Ángulo presentó recurso extraordinario de casación en representación de la parte demandada Positiva Compañía de Seguros S.A., pero al revisar el expediente en su integridad -2 Cuadernos físicos, folios 1 al 520, 1 al 15 y 7 CDS y el cuaderno digital- no se observa reconocimiento de personería al apoderado para efectuar las actuaciones pertinentes en el presente proceso.

En consecuencia, deberá inadmitirse el recurso interpuesto, ante la ausencia de legitimación adjetiva del profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase,**



**ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ**  
Magistrada



**MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**  
Magistrada



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**  
Magistrado